



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

Arauca - Arauca, 17 de noviembre del 2021

Doctora

MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

sgtsara1@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA.	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	: COLMEDICINAS S.A.S.
DEMANDADO	: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE Y OTRO
RADICADO	: 81-001-33-03-001-2018-00150-01
RADICADO INTERNO	: 2021-00022

CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito en la oportunidad legal concedida, sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 15 de abril de 2021, en los siguientes términos:

i. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO

La representante legal de la empresa *COLMEDICINAS S.A.S.* manifestó que no existió contrato alguno con la entidad ejecutada, es por ello que dentro de los reparos se advierte que la falta de negocio jurídico previo a la emisión de las facturas motivo de la ejecución, recordando adicionalmente que el *HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.*, es una Empresa Social del Estado y que por tanto sus compromisos o pacto de obligaciones deben estar soportada mediante contrato debidamente suscrito por las partes y que al mismo tiempo, dichos compromisos respeten los postulados legales y requisitos precontractuales aplicables a cada caso concreto, de lo contrario, estaríamos frente a una violación de los principios y disposiciones legales aplicable a la actividad contractual de las entidades del estado, toda vez que no se acepta contrato verbal alguno para adquirir insumos.

En ese orden de ideas, el numeral 6 del artículo 195 de la 100 de 1993, señaló:

"(...) 6. *En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*

(...)"

Conforme lo anterior, cada empresa social del estado cuenta con un manual de contratación, en el cual se respeten los principios y procedimientos contractuales, para adquirir servicios, bienes, obras e insumos que las mismas requieran para el cumplimiento de su objeto social, es por ello que el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual distinto al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán, en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, según sea el caso y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adoptado por la Ley 1437 de 2011, define en su artículo 3°, el alcance de tales principios, de igual forma, en relación con la moralidad, el artículo 3° del Decreto-ley

Calle 23 No. 16 – 94 – Oficina de Abogados – Barrio Córdoba, Celular: 3134179057

Email: carlospadillasuarez@hotmail.com



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

número 019 de 2012 determina que “la actuación administrativa debe ceñirse a los postulados de la ética y cumplirse con absoluta transparencia en interés común. En tal virtud, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas”. Situación que no se evidencia en el caso que nos ocupa, por cuanto no se observa el cumplimiento de lo anterior, como fuente de obligación por parte de la entidad, al no estar soportadas las facturas relacionadas en las pretensiones, en un contrato debidamente suscrito entre las partes.

En ese orden de ideas, el juzgador de primera instancia, desconoce que no existió negocio jurídico alguno y que los elementos que se depositaron en el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE fueron en calidad de préstamo, figura que no es extraña en el sector salud, en el cual se solicita en calidad de préstamo algún medicamento y/o insumos y luego se realiza la devolución del mismo; para el caso que nos ocupa, *COLMEDICINAS S.A.S.* es una empresa que ya había suscrito contratos con la entidad y que además por su experiencia conocía que debía mediar un contrato y proceso contractual con la entidad si pretendía realizar una compraventa, y si había realizado una entrega en calidad de préstamo y no obtener el mismo, *COLMEDICINAS S.A.S.* debió recurrir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y solicitar dentro de los dos años la reparación directa por enriquecimiento sin causa si ha bien así lo consentía, sin embargo, una esta empresa intentó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y no presentó la demanda dentro de término de los dos (02) años que señala el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 y hábilmente, decide radicar las facturas en la entidad después de dos años, siendo estas la base de la ejecución que nos ocupa, situación que fue ajena para el juez de primera instancia.

ii. FALTA DE ELEMENTOS PROPIOS DE LA COMPRAVENTA

Si en gracia de discusión, el Juez consideró que si existió negocio jurídico (contrato verbal) debe asimilarse en gracia de discusión que, el mismo corresponde a una compraventa, atendiendo la forma en que se recibieron los insumos; desde ese punto de vista, erra el señor juzgador, por cuanto no se cumplen con uno de los elementos esenciales de la compraventa, como lo es el precio.

El Código Civil en su artículo 1849 se refiere a la compraventa como un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Si se aceptara que existió entre las partes acuerdo en la cosa, en ningún momento se demostró y/o probó acuerdo en el precio, toda vez que así como se explicó en líneas anteriores, los insumos se recibieron en calidad de préstamo, que la representante legal de *COLMEDICINAS S.A.S.* aceptó que no existió contrato alguno y menos pacto alguno sobre el precio, se debe concluir que los valores consignados en las facturas de venta, fueron impuestas por *COLMEDICINAS S.A.S.* y no por un consenso entre la demandante y el Hospital San Vicente de Arauca ESE.

En ese orden de ideas, al no existir acuerdo en el precio, no se puede aceptar compraventa alguna en el caso que nos ocupa, adicional a lo ya expuesto, como prohibición a las entidades públicas de realizar acuerdos verbales con el presupuesto de las mismas.

Ahora bien, el Artículo 1857 del código civil señala sobre el perfeccionamiento del contrato de venta, lo siguiente:



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción"

Así las cosas, no puede aceptarse la compraventa como negocio jurídico previo a la emisión de los títulos valores (facturas) máxime cuando en todo el proceso se probó que los insumos fueron entregados en calidad de préstamo en lo cual insistimos, puesto que esa valoración es el punto de partida para los reproches de la sentencia recurrida.

iii. FECHA DE EMISIÓN Y ENTREGA DE LA FACTURA DEBE SER CONCOMITANTE

Dentro de las presentes diligencias se aportaron facturas por un valor total de \$3.305.032.644,00 que pretenden soportar la comercialización de medicinas y demás insumos médicos efectuada por la empresa demandante al hospital, sin que a las mismas se haya acompañado el respectivo acto contractual por medio del cual la entidad pública conviene con la empresa actora la entrega de tales medicamentos e insumos a cambio de una retribución económica, simplemente porque no existió contrato alguno y menos acuerdo en algún precio, como ya se ha expuesto.

Es necesario manifestar señores Magistrados que **es muy extraño**, que los insumos consignados en calidad de préstamo en el Hospital San Vicente de Arauca ESE, se hayan facturado el **1 de febrero de 2016** y fuesen enviadas a la entidad hospitalaria solo hasta el día **2 de mayo de 2018**, más de dos años para radicarlas, situación que dentro de las reglas de la experiencia y de las mismas costumbres mercantiles, quien presta el servicio y/o vende un producto, no radica sus cuentas de cobro o menos aún, espera casi dos años para presentar las respectivas facturas como ocurre en este caso, con la particularidad que incluso solicita se le reconozcan intereses moratorios por unos periodos que el mismo ejecutante no había radicado las facturas, consignando en estas como fecha de vencimiento el 07 de marzo de 2016.

En lo que corresponde a las facturas aportadas, estas deben ser analizadas de acuerdo al artículo 772 del Código de Comercio que dispone que la *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. " Cursivas y negrillas fuera del texto.

De manera que la factura de venta es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios que identifica la realización de **un contrato de compraventa** o de prestación de servicios, que en el caso de contratos estatales **solo pueden constar por escrito**, discriminando el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

condiciones de pago y las personas que en él intervienen), constituyéndose como un título valor de contenido crediticio que únicamente nace con ocasión de la celebración de un contrato de compraventa e incorpora el derecho del vendedor o legítimo tenedor de cobrar la suma de dinero consignada en el mismo y que representa el valor de las mercancías efectivamente vendidas y entregadas al comprador.

En ese orden de ideas, el ejecutante cobra unos intereses moratorios, de unos insumos que entregó en calidad de préstamo, sobre los cuales no existió siquiera acuerdo en el precio y que además radicó después de dos años de haber depositados los insumos y de haber "expedido" las facturas, situación que ha todas luces refleja que acudió hábilmente al proceso ejecutivo bajo estudio, con el ánimo de revivir una oportunidad judicial, al no haber acudido en reparación directa - actio in rem verso - en la Jurisdicción Contenciosas Administrativa por haber operado el fenómeno de la caducidad.

iv. ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS FACTURAS

Señores magistrados, el juez de primera instancia ordena seguir adelante con la ejecución considerando que se configuró la aceptación tácita de las facturas por parte del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE puesto que las facturas con fecha de emisión del **1 de febrero de 2016** y fuesen radicadas solo hasta el día **2 de mayo de 2018**, la entidad hospitalaria no tuvo en cuenta lo señalado en el inciso 3 del artículo 773 del código de comercio, Inciso que fue modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 el cual señala:

"(...)

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. **En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.***

(...)"

Cursivas, negrillas y subrayado fuera del texto

Así las cosas, el juzgador impone al Hospital San Vicente de Arauca la aceptación tácita de las facturas por no haberse pronunciado sobre las mismas dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su recepción como señala la norma en cita; postura que rechazamos, puesto que la entidad ejecutada no tenía la calidad de comprador, considerando que no estamos frente a un negocio jurídico y como se ha dicho, en caso de considerarse una posible compraventa (verbal), esta no se perfeccionó al no existir acuerdo en el precio como elemento indispensable que señala el código civil, es por ello, que tampoco se acepta la calidad de beneficiario del servicio, toda vez que se trata de la entrega de unos insumos hospitalarios, más no de un servicio.

Ahora bien, la obligación de quien presta un servicio o entrega unos elementos en virtud de un contrato, tiene la obligación de remitir la respectiva factura junto con la mercancía y/o

Calle 23 No. 16 – 94 – Oficina de Abogados – Barrio Córdoba, Celular: 3134179057

Email: carlospadillasuarez@hotmail.com



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

una vez cumplido el servicio o las condiciones contractuales, situación que no se adecúa en este caso, pero se llama la atención, que el juzgador es estricto en los términos en los cuales presuntamente la entidad hospitalaria debía pronunciarse y no para con el hoy ejecutante, quien radicó las facturas luego de más de dos años de haber depositado los elementos que pretenden sean cancelados.

Si a la entidad radican en correspondencia un sin número de facturas, las cuales no señalan el negocio jurídico al que pertenecen, que además han superado más de dos años, difícilmente para una entidad del estado, tres días sea insuficiente para siquiera determinar la existencia de un contrato, y menos aún si se trata de algunos hechos cumplidos posiblemente, que para el caso bajo estudio, se demostró que fue en calidad de préstamo, es decir no existe la calidad de vendedor y comprador, como para dar aplicación a la aceptación tácita antes referida.

iii. PETICIÓN.

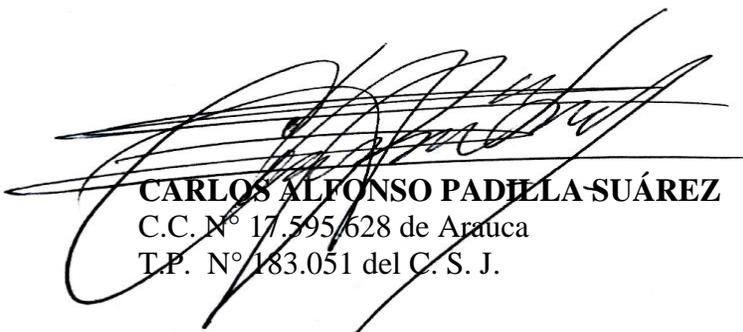
Con fundamento en todo lo expuesto, se solicita respetuosamente a los señores magistrados aceptar los reparos presentados y debidamente sustentados, para que en su lugar se emita decisión judicial que se ajuste a la legalidad y en consecuencia se nieguen totalmente las pretensiones de la parte ejecutante.

iv. NOTIFICACIONES

El Hospital San Vicente de Arauca ESE recibe notificaciones judiciales:
Dirección: Calle 15 No. 16-17 esquina. Tel. 885 2024
Dirección electrónica: juridica@hospitalsanvicente.gov.co

El suscrito apoderado recibe notificaciones judiciales:
Calle 23 No. 16-94 Barrio Córdoba. Arauca – Arauca.
Dirección electrónica apoderado: carlospadillasuarez@hotmail.com
Teléfono apoderado. 313 417 9057

Sin otro en particular,



CARLOS ALFONSO PADILLA-SUÁREZ
C.C. N° 17.595.628 de Arauca
T.P. N° 183.051 del C. S. J.

Secretaria Tribunal Superior - Arauca - Seccional Cúcuta

De: Carlos Alfonso Padilla Suárez <carlospadillasuarez@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 17 de noviembre de 2021 2:29 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Superior - Arauca - Seccional Cúcuta
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO - 2018-00150-01
Datos adjuntos: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - EJECUTIVO 2018-00150-01 - COLMEDICINAS.pdf

Arauca - Arauca, 17 de noviembre del 2021

Doctora

MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

sgtsara1@cendoj.ramajudicial.gov.co

<i>REFERENCIA.</i>	<i>SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN</i>
<i>PROCESO CIVIL</i>	<i>: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>: COLMEDICINAS S.A.S.</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE Y OTRO</i>
<i>RADICADO</i>	<i>: 81-001-33-03-001-2018-00150-01</i>
<i>RADICADO INTERNO</i>	<i>:2021-00022</i>

CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito en la oportunidad legal concedida, sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 15 de abril de 2021, en los siguientes términos:

ADJUNTO ARCHIVO EN PDF

CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ

Abogado

Especialista en Contratación Estatal

Magister en Derecho Procesal